



Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020

## Acción de Tutela N° 2020-00401 de FÉLIX ANTONIO MORA ORTIZ contra NURY GARCÍA ESCOBAR

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Félix Antonio Mora Ortiz contra Nury García Escobar, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

En lo que interesa a la presente acción constitucional, señaló que la accionada ha venido utilizando medios de comunicación social y de divulgación colectiva enviando cadenas, mensajes y notas de voz, teniendo como destinatarios a las personas del entorno social y familiar de Félix Mora en los cuales ha expresado esos mensajes manifestaciones deshonrosas y carentes de veracidad.

Indicó que la accionada efectuó señalamientos en la cadena radial Colmundo el 12 de agosto de 2019 y el 13 de agosto de 2019.

Manifestó que existía una relación de subordinación con la señora Nury García dado que le adeuda una suma de dinero por concepto de un acuerdo de comercio verbal, el cual se encuentra a la espera de una conciliación.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental al buen nombre y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que se retracte de sus pronunciamientos deshonrosos por los mismos medios y canales de comunicación en los cuales se le vulneró el buen nombre y además, se repare el daño causado a su dignidad.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto el 11 de diciembre del 2020, por medio del cual se ordenó vincular a Gonzalo Gonzáles como conductor del programa radial de Fútbol Bogotano VIP para que se pronuncie sobre las pretensiones de la presente acción y librar comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### Informe rendido

**Nury García Escobar** señaló nunca sostuvo un contrato de comercio verbal con el accionante y que el dinero que se le adeuda fue por temas deportivos y trámites que no tienen costo ni relación alguna con temas comerciales.

Por otro lado, indicó que el ánimo conciliatorio del accionante nunca se ha evidenciado, toda vez que se hizo una conciliación en la Federación Colombiana de Fútbol y esta fue incumplida.

Reveló que el señor Félix Mora había tomado el dinero con mentiras y engaños para cubrir un viaje a Francia que nunca realizó, además, que los cobros que el accionante realizó por trámites deportivos, no son permitidos ni avalados por la Federación Colombiana de Fútbol ya que estos trámites son gratuitos.



Indicó que las fechas en las que argumentó el accionante presentar injuria y calumnia no coinciden con las fechas en las cuales se expusieron los audios, imágenes y entrevista en COLMUNDO radio.

Sostuvo que en virtud de que el petente no hizo el reintegro del dinero como lo acordado, interpuso una denuncia ante la Fiscalía por el delito de Estafa el 13 de noviembre de 2019 la cual fue aceptada el 29 de noviembre de 2019, proceso en el cual se han llevado a cabo diferentes actuaciones.

El vinculado no dio contestación a la presenta acción, aunque fue notificado de la misma el 11 de diciembre del año que termina.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

#### **La acción de tutela en contra de particulares cuando existe una relación de indefensión**

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha traído a colación el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda en contra de particulares, mediante la cual, se debe acreditar alguna de las siguientes circunstancias: *i)* que el particular presta un servicio público, *ii)* que la conducta del particular afecte gravemente y directamente el interés colectivo y *iii)* que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En ese sentido, la misma corporación ha señalado que la indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por acción u omisión del particular carece de medios facticos y jurídicos de defensa, pues para



cada caso el juez constitucional debe analizar los hechos y circunstancias para poder determinar si frente a dicha indefensión procede o no la acción de tutela<sup>1</sup>.

Paralelamente la jurisprudencia constitucional ha establecido que el estado de debilidad manifiesta constitutivo en estado de indefensión, puede ser producida por la divulgación de información por medios que producen un alto impacto social al divulgarse la vida privada por los medios de comunicación y las redes sociales. Pues en sentencia T- 643 de 2013, reiterada en sentencia T- 015 de 215 la Corte Constitucional señaló:

*“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”*

Conforme a lo anterior, **quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta** cuando existen publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control, la tutela se tornaría procedente.

### **La procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al buen nombre**

La Constitución Política Colombiana en su artículo 15 y 21 ha dilucidado sobre las garantías fundamentales a la honra y buen nombre, en concordancia del artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales integran el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, para la protección de dichos derechos fundamentales, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional ha dilucidado que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo o, en caso de existir tal recurso judicial, se efectúe de manera transitoria para evitar el evento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*<sup>2</sup>

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, la misma corporación ha manifestado que el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, pues al ser de carácter residual, en primer lugar, se debe agotar el procedimiento ordinario, como lo es la acción penal. Pues cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, también ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: **(i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-798 de 2007 y Sentencia T- 012 de 2012

<sup>2</sup> Sentencia SU-037 de 2009, reiterada en Sentencia T-593 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T- 787 de 2004, reiterada en Sentencia T-110 de 2015



Conforme a lo anterior, a efectos de establecer cuando una afirmación se estima deshonrosa la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2019, estableció:

*"(...) no cualquier expresión hiriente o chocante constituye per se un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible, supuesto que implica que "deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho(...)"*

### **Derecho de la libertad de expresión y sobre la rectificación de información errónea e inexacta**

Es menester recordar que el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, trae consigo el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura"*.

Dicho precepto constitucional prevé la *rectificación* como garantía dirigida a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte afectada por una divulgación de información errónea, falsa o tergiversada que tilda su imagen ante la sociedad.

Asimismo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 7° establece las condiciones para las cuales procederá la acción de tutela para solicitar la rectificación de un medio de comunicación, y señaló:

*"Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma"*.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2018, puntualizó:

*"De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos"*

Lo precedentemente expuesto, se encuentra en concordancia con lo establecido respecto al derecho a la libertad de expresión en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10), en los cuales, la protección de este derecho es bastante extensa y contiene cuantiosas disposiciones que plantean las condiciones tanto para su ejercicio como sus límites.

Asimismo, en sentencia T-063A de 2017, la máxima corporación constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, *la primera*: de la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y *la segunda*: de la libertad de opinión, entendida como libertad de expresión en sentido



estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Esa línea jurisprudencial ha resaltado la diferenciación entre libertad de opinión y de información, ya que se encuentran destinadas a proteger distintos objetos. Al respecto la misma sentencia señaló que:

*“Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”*

Paralelamente, la Corte Constitucional en sentencia T- 117 de 2018, sobre el punto señaló:

*“La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.*

*Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.*

*Cuando se ejerce la libertad de información a través de los medios de comunicación, la jurisprudencia ha trazado una distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones de hechos. La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de rectificación, por ejemplo, es una garantía de la persona frente a los poderosos medios de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, mas no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados.*

*De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, se les exige una responsabilidad social, la cual como ha dicho la Corte Constitucional “se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación”.*

*Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. (...)”*



## Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental al buen nombre y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que se retracte de sus pronunciamientos deshonrosos por los mismos medios y canales de comunicación en los cuales se le vulneró el buen nombre y, además, se repare el daño causado a su dignidad.

Para acreditar su solicitud, allegó los enlaces de la plataforma Facebook del programa radial Futbol Bogotano VIP emitido en la Cadena Colmundo y cuyo conductor es el señor Gonzalo González en las cuales la accionada manifiesta que el quejoso es un ladrón y que le debe la suma de once millones de pesos aproximadamente y tres grabaciones de voz en donde se escucha a un ciudadano anónimo señalar que *el señor está desaparecido y tiene muchas denuncias*; luego una ciudadana anónima que manifiesta espera llegar a su casa pero que el profe le dé publicidad a las denuncias pues así le informaron en la federación y una tercera en donde se escucha una voz femenina quien se identifica con el nombre de la accionada y dice que el señor Mora Escobar es un ladrón robándole la suma de cerca de 11 millones de pesos.

Por su parte, en lo que interesa a la presente acción, la accionada allegó como pruebas las que hizo consistir en una conversación transcrita, al parecer, entre el accionante y la accionada, una segunda que al parecer se mantuvo entre el jugador y el señor Felix Mora y que trata sobre una solicitud de devolución de dinero firmado por la señora García y el señor Mora.

De lo anterior, El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 *ejusdem* especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se *"configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos"*.

Un estado de indefensión se presenta cuando existe una situación desigual entre dos partes en la que una es más fuerte que la otra y esta última -la parte débil- no tiene medios físicos o jurídicos para defenderse, o los que existen son insuficientes para resistir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, lo cual la pone en una situación de desamparo. Según el máximo tribunal de lo constitucional, *"la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."*

Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

de cara a la procedencia de la acción de amparo. De lo anterior, se considera que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas públicamente en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

Así las cosas, resulta probado dentro del expediente que no se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva. Esto, por cuanto no se constata, siquiera de manera sumaria, la situación de indefensión del accionante respecto de la accionada. Por el contrario, en el presente caso, es claro que ambos particulares (accionante y accionado) se encuentran en relaciones simétricas, en las que, por definición, no se configura situación de indefensión alguna que torne procedente la solicitud de amparo.

Pero, es más, la solicitud de tutela no satisfacen el requisito de subsidiariedad, por cuanto, de manera previa, el accionante no solicitó el retiro, la corrección o la enmienda de los mensajes cuestionados. Al respecto, la Corte en múltiples y recientes providencias, ha considerado que cuando se pretenda el amparo de derechos fundamentales vulnerados con ocasión de una publicación, la solicitud de retiro, corrección o enmienda de la misma, es requisito de procedibilidad para presentar la solicitud de tutela.

Este requisito de procedibilidad resulta exigible, al margen de la naturaleza del emisor del mensaje (periodista, usuario de redes sociales, blogger, etc.) o del canal de divulgación del mismo (medios convencionales, redes sociales, páginas web, etc.). El fundamento de esta regla es la imperiosa promoción de la autocomposición para resolver este tipo de controversias, con lo cual solo es posible acudir al juez cuando este mecanismo de autoregulación resulte inoperante o insuficiente para resistir el discurso considerado lesivo de los derechos fundamentales.

Pues bien, de lo reseñado anteriormente, se puede establecer con meridiana claridad que el accionante acudió directamente a la acción de tutela, sin haber solicitado al emisor de los mensajes cuestionados el retiro, la corrección o la enmienda de los mismos, o por lo menos, no obra prueba que permita arribar a dicha conclusión.

Corolario de todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción y se ordenará desvincular de la presente acción al señor Gonzalo González toda vez que no se vislumbró la vulneración de algún derecho fundamental.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la **Félix Antonio Mora Ortiz** contra **Nury García Escobar**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **Gonzalo González** como conductor del programa radial Fútbol Bogotano VIP emitido en la Cadena Colmundo, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

Auto Firmado Conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en el estado N. 113 del 18 diciembre de 2020 que se fija virtualmente.